

Hoy 13/12/2021 10:45h MOLh Salto, da OFC
Copia en papel auténtica de documento electrónico verificarse ingresando en <http://ssf/2Kdr/zesigna-e-3080/> SedeElectronica/
verificar código QR

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2021-206048

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2021 23:00

Ref. 1-2021-025583 213/2021/CJUR

Asunto: Solicitud Concepto Jurídico

Apreciado Dr. Losada:

La Superintendencia del Subsidio Familiar ha recibido comunicación identificada con el radicado de la referencia; frente al cual, y de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2595 de 2012 y la norma concordante establecida en la Ley 1755 de 2015, se examina la consulta jurídica y procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. CONSULTA

Mediante petición recibida de la referencia, la cual señala:

“Comedidamente se solicita a la Superintendencia del Subsidio Familiar, se sirvan conceptualizar si le asiste al Consejo Directivo la obligación de priorizar en sus decisiones a tomar, la de convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria de empleadores afiliados con el fin de proceder a la elección de los Consejeros representantes de los empleadores afiliados; o si por el contrario y atendiendo las manifestaciones realizadas por algunos miembros del Consejo que refieren encontrarse a la espera de respuesta a un derecho de petición por parte de la Autoridad Administrativa, sea conveniente esperar tal respuesta, en el entendido que como lo sugieren los interesados, la misma tiene implicación directa frente a la firmeza de los Actos Administrativos de improbación.”

2. MARCO NORMATIVO

Para satisfacer la consulta elevada, esta entidad procederá en primera media a examinar el contexto normativo que regula la materia, y posteriormente, se pronunciará frente a los interrogantes

formulados, teniendo en cuenta y como base pronunciamientos anteriores emitidos por esta entidad y que son referente para el caso concreto como lo es el concepto 2-2021-106689.

La Ley 21 de 1982, define la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación Familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley.

Así mismo, el artículo 50 de la misma Ley 21 de 1982 modificado por el artículo 22 de la Ley 789 de 2002, establece que los consejos directivos de las cajas de compensación familiar estarán compuestos por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores y cinco miembros (5) principales con sus respectivos suplentes en representación de los trabajadores, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones ante la corporación.

Adicionalmente y de acuerdo con la naturaleza de las cajas de compensación, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 641 del Código Civil que indica lo siguiente: “(...) los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan. (...)”.

Ahora bien para el caso concreto, en relación con la **elección de los miembros del consejo directivo** en representación de los empleadores, el Decreto 2595 de 2012 establece que las mismas en el marco del debido proceso debe ser aprobada por el órgano de inspección, vigilancia y control mediante **Resolución motivada**:

Artículo 5º. Funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar. Son funciones del Despacho del Superintendente del Subsidio Familiar las siguientes:

(...)

11. Aprobar los actos de elección y de decisión de las asambleas de afiliados y organismos directivos de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Lo cual para el caso concreto fue adelantado por la Superintendencia del Subsidio Familiar mediante Resolución N° 092 del 16 de marzo de 2020, en la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar resuelve improbar la elección de los cinco (5) representantes de los empleadores al Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar del Huila y sus suplentes, así como la del Revisor Fiscal, que fueron arrogadas en la Asamblea General ordinaria de empleadores afiliados y que consta en el Acta N° 60 del 25 de junio de 2019, aprobando las demás decisiones allí tomadas.

Posteriormente, mediante Resolución N° 271 del 2 de junio de 2021, se dispone no acceder al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 092 del 16 de marzo de 2020, y en consecuencia confirma la Resolución N° 092 del 16 de marzo de 2020.

Al respecto, el trámite propio en relación con recursos que procede frente a la decisión tomada por la Superintendencia se encuentra en la Ley 1437 de 2011 así:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (negrita subrayada fuera de texto)

En este orden de ideas, en relación con actos administrativos como las resoluciones en mención expedidas por la Superintendencia de Subsidio Familiar, existe un trámite especial, reconocido en el marco de los recursos que por ley se tienen y dicha decisión no puede considerarse se puede apelar mediante solicitudes de petición. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencias como la C-007 de 2017 ha sostenido cual es la diferencia entre un derecho de petición en sentido amplio, y los recursos para controvertir decisiones administrativas:

La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de cualquier petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Así, el objeto de las disposiciones acusadas es reducido frente al del derecho de petición y por ello se trata de una modalidad específica del mismo.

Así pues, si bien las normas acusadas establecen las reglas que rigen una determinada actuación procesal como una forma del derecho de petición, precisamente los recursos en contra de actos administrativos y su agotamiento como requisito para la actuación judicial, éstas no buscan, de manera general, consagrar límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho de petición. Estas normas no modifican la Ley 1755 de 2015 en ninguno de los sentidos mencionados. En esencia una norma de esta naturaleza regula actuaciones administrativas y judiciales que, aun cuando son una forma del ejercicio del derecho de petición, desarrollan las especificidades en una rama del derecho, concretamente, la manera cómo controvertir actuaciones



administrativas, pero no buscan definir en general la esencia del derecho de petición o fijar sus alcances y limitaciones por fuera de este ámbito.

Con lo anterior se concluye que no se puede esperar a la luz del derecho de petición tratar de controvertir decisiones administrativas como en el caso concreto, las Resoluciones expedidas por la entidad, por cuanto dichas decisiones en el marco del debido proceso y el mandato legal, tienen un marco de controversias basados en los recursos dispuestos por la Ley de lo contencioso administrativo.

3. CONCLUSIONES

3.1. Las funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar están definidas en la Ley, estas funciones enmarcan la competencia que le asiste a esta entidad, en donde claramente no es viable la intervención en temas meramente administrativos de la Corporación; es así que nuestro pronunciamiento respecto al objeto de consulta, solo se puede limitar a la interpretación normativa y los elementos que la misma norma nos ofrece.

3.2. Con la normatividad mencionada se puede afirmar que el Consejo Directivo es el encargado de establecer las políticas administrativas y organizacionales de la Caja de Compensación en su condición de órgano de dirección y debe tener establecido un reglamento interno para su debido funcionamiento.

3.3. La ley contencioso-administrativa establece que el procedimiento para controvertir decisiones administrativas, en este caso el recurso de reposición, el cual fue presentado y resuelto en debida forma. Al respecto, no se puede esperar que la respuesta a un derecho de petición pueda suplir la especificad establecida en el mandato legal para recurrir una decisión administrativa.

Se aclara que el presente concepto se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2595 de 2012 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, el concepto emitido, constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link: <https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>.

Por último, debido a inconvenientes presentados con el sistema de recepción de PQRS su solicitud fue allegada a la Oficina Asesora Jurídica con dilación en el tiempo, por lo cual ofrecemos excusas en el tiempo de espera de cara a la respuesta brindada a su derecho de petición de consulta.



En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordial Saludo,



RAÚL FERNANDO NULEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Daniela Rosero

Hoy 13/07/2024 a las 14:41h MOL. SÁC. SedeElectronica. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://ssw.2qr/zesigna-e-8080/SedeElectronica/>